

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-0244

Clase: ejecutivo

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, los documento aportados como base del recaudo carecen de fuerza ejecutiva, por las razones que a continuación se expresan:

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten mérito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el párrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las:

1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN seña.

a) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que

b) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 1999 y el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

a) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las factura electrónica adosada como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato xml, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no suple el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato xml, pues, se insiste nose aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento .

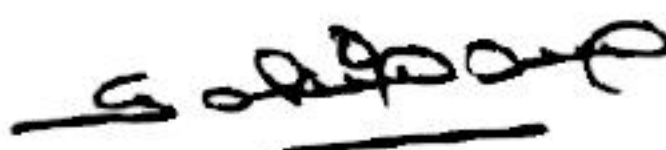
De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Por último, tampoco cumplen con los requisitos indica el artículo 772 del código de comercio, en el sentido de contener la firma del emisor (acreedor), pues recuérdese que en todos los títulos valores necesaria la firma del creador (art. 621 ídem)

Así las cosas, se niega el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.) en la fecha allí indicada

La Secretaria, **Gloria María G. de Riveros**